

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 16 de julio de 2021. A Despacho la presente demanda. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 885

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ELIANA CESPEDES CÁCERES
DEMANDADO: JOHN FREDY PUERTA CRUZ
RADICACIÓN : 76-520-3110-002-2021-00279-00
Palmira, Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderada por la señora PAULA ELIANA CESPEDES CÁCERES, en representación de su hijo menor de edad, SANTIAGO PUERTA APONTE, en contra del señor JOHN FREDY PUERTA CRUZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso, se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley, no obstante que la demanda presenta una inconsistencia en los valores cobrados por concepto de matrícula (\$81.000), 50% libros y útiles (\$80.000), (\$25.000) compra de lente ocular, valores de los cuales en primer lugar no están acordados dentro la sentencia No. 51 de julio 31 de 2020, y en segundo lugar no se aporta soporte que demuestre el pago de los mismos.

En este orden de ideas, no se puede inadvertir lo consagrado en el inciso 1º. del Art. 430 C.G.P., que prevé entre otros aspectos que el juez librará mandamiento de pago “en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”. En consecuencia, se librará mandamiento de pago por los valores de las cuotas ordinarias de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2020, las cuotas ordinarias de alimentos de los meses de abril, mayo, junio y 2021, y se omitirán los valores cobrados por concepto de matrícula (\$81.000), 50% libros y útiles (\$80.000), (\$25.000) compra de lente ocular, valores que no están acordados dentro la sentencia No. 51 de julio 31 de 2020, y tampoco están dentro del documento base del recaudo.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo primera copia

de la sentencia No. 51 de julio 30 de 2020, proferida dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo y retención, más no en el porcentaje solicitado, por desconocer si el demandado tiene más hijos y por ende obligación alimentaria, por lo cual se decretará en el 30% del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, señor JOHN FREDY PUERTA CRUZ, como empleado de la TIPOGRAFIA NARANJO IMPRESORES de la ciudad de Palmira, ubicada en la calle 29 No. 30-75, teléfono 318-703-69-97.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOHN FREDY PUERTA CRUZ, y a favor de su hijo menor de edad, SANTIAGO PUERTA APONTE, representado legalmente por su madre, la señora STEPHANIE APONTE LOZADA por valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$1.250.000) discriminado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) equivalente a la cuota ordinaria de alimentos del mes de **NOVIEMBRE de 2020**.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) equivalente a la cuota ordinaria de alimentos del mes de **DICIEMBRE DE 2020**.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) equivalente a la cuota ordinaria de alimentos del mes de **ABRIL DE 2021**.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) equivalente a la cuota ordinaria de alimentos del mes de **MAYO DE 2021**.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) equivalente a la cuota ordinaria de alimentos del mes de **JUNIO DE 2021**.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones que percibe el demandado, señor JOHN FREDY PUERTA CRUZ, como empleado de la TIPOGRAFIA NARANJO IMPRESORES de la ciudad de Palmira, ubicada en la calle 29 No. 30-75, teléfono 318-703-69-97. Librar oficio al pagador de dicha entidad, con el fin de que se sirva situar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor JOHN FREDY PUERTA CRUZ, en la forma prevista en los

artículos 290 y 291 del Código General de Proceso Y NO HAY LUGAR A HACER NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 806 DE 2020 EN LO QUE SE REFIERE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hijo menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P. No. 21.799 del C.S.J., conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO.
JUEZ¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. 110 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Julio 19 de 2021

La Secretaria.- _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

¹ El suscrito fue designado en encargo y a la fecha no cuenta con firma digital